

de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid sea aprobada por el Consejo de Ministros.

b) Que se solicite el reconocimiento de la exención en los términos previstos en el artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Resolución modifica la de 20 de octubre de 1986, relativa a la consulta vinculante formulada el 9 de mayo de 1986 por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental, cuyos criterios se sustituyen por los de la presente Resolución, de forma que los servicios prestados por el mencionado Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental, por los que se percibe un porcentaje específico sobre lo que represente, según tarifas vigentes, el valor de los trabajos de los Colegiados por redacción de anteproyectos, dictámenes, etc., están sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso en los casos en que dichos trabajos hubieran sido realizados por los Colegiados para entidades con las que les une una relación laboral. La aplicación de la exención deberá ajustarse al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Madrid, 5 de marzo de 1997.—El Director general, Eduardo Abril Abadín.

5352 *RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 1997, de la Dirección General de Tributos, acerca de la aplicación del tipo impositivo reducido en el impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obra para la rehabilitación de edificaciones destinadas a viviendas.*

Resultando que en repetidas ocasiones se vienen recibiendo consultas relativas al concepto de «rehabilitación de edificaciones» a efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que existen criterios interpretativos de la Administración Tributaria no siempre coincidentes en la aplicación del correspondiente precepto de la Ley del Impuesto cuando se trata de ejecuciones de obra consistentes en la reforma interior de viviendas cuya construcción ya está terminada;

Resultando que procede, por tanto, aclarar el concepto de «rehabilitación de edificaciones» contenido en dicha Ley, para evitar situaciones de inseguridad en los interesados y asegurar una unidad de criterio en la Administración;

Considerando que el artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 29), establece que «el Impuesto se exigirá al tipo del 16 por 100, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente»;

Considerando que el artículo 91, apartado uno, número 3 de la misma Ley establece que se aplicará el tipo del 7 por 100 a «las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados»;

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto, se establece en el artículo 20, apartado uno, número 22, la siguiente definición del concepto de rehabilitación:

«También a los efectos de esta Ley, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que tienen por objeto la reconstrucción de las mismas mediante la consoli-

dación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación»;

Considerando que, las Resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos, de fechas 9 de octubre y 4 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre y 27 de noviembre), plenamente aplicables con la normativa vigente, establecieron que se considerarán «de rehabilitación de viviendas las obras efectuadas para la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas» y «obras de reconstrucción de viviendas, las realizadas para dotar a las edificaciones de las condiciones necesarias para posibilitar el destino principal de su utilización como viviendas».

Por otra parte, la resolución vinculante de la Dirección General de Tributos, de 30 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), indicó lo siguiente:

«El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra de albañilería, fontanería, carpintería y otras análogas para la reparación o reconstrucción de edificaciones ya terminadas, incluso las destinadas a ser utilizadas como viviendas, será en todo caso el del 12 por 100, salvo los supuestos en que dichas operaciones tengan por objeto la rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas».

Considerando que, de lo preceptuado por la Ley y aclarado en las referidas resoluciones vinculantes resulta que, con independencia del coste de las reparaciones o reconstrucciones y su relación con el valor del edificio, para que dichas operaciones tengan la consideración de «rehabilitación» a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, es necesario que cumplan el requisito señalado por el precepto, a saber, que consistan en la consolidación o tratamiento de elementos estructurales de la edificación (estructuras, fachadas, cubiertas o elementos estructurales análogos), de manera que las operaciones de reacondicionamiento, mejora o reforma de la vivienda, por elevado que sea el importe de su coste, no tendrán el carácter de «rehabilitación» a efectos del referido impuesto: Tal ocurrirá con las obras consistentes en la redistribución del espacio interior, cambio o modernización de instalaciones de fontanería, calefacción, electricidad, gas, solado, alicatado, carpintería, bajada de techos, etc.

En cuanto a las ejecuciones de obra complejas, en las que junto a las referidas operaciones se realizan, asimismo, tareas de tratamiento y consolidación de elementos estructurales, debe tenerse en cuenta el objetivo perseguido con el beneficio fiscal, por lo que una interpretación recta de la norma debe llevar a entender que las referidas ejecuciones de obra tributarán al tipo reducido del impuesto sólo cuando consistan principalmente en el tratamiento de los elementos estructurales de la edificación, de manera que, si este tratamiento supone sólo una pequeña parte del presupuesto total de la ejecución, no sabe calificar la obra en su conjunto como «de rehabilitación» en los términos indicados por la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia con todo lo indicado, esta Dirección General considera que las ejecuciones de obra consistentes en la reforma, readaptación, redistribución, mejora o reconstrucción de edificaciones cuya construcción ya esté terminada, que no tengan única o principalmente por objeto el tratamiento o consolidación de elementos

estructurales de la edificación (estructuras, cubiertas, fachadas o análogas), no se considerarán de rehabilitación a efectos de lo previsto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de que el coste de dichas obras exceda del 25 por 100 del precio de adquisición o verdadero valor de la edificación.

Por tanto, el tipo impositivo aplicable a las referidas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido será el general del 16 por 100.

Madrid, 5 de marzo de 1997.—El Director general, Eduardo Abril Abadín.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

5353 *ORDEN de 7 de marzo de 1997 por la que se establecen los coeficientes reductores de cotización aplicables durante 1997 en los supuestos de exclusión de alguna contingencia y de colaboración voluntaria en la gestión de la Seguridad Social y se corrigen determinados errores de la Orden de 27 de enero de 1997 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.*

La Orden de 27 de enero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, fija en sus artículos 14 y 15 los coeficientes reductores de la cotización aplicables desde 1 de enero a 31 de marzo de dicho año a las empresas excluidas de alguna contingencia y a las autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.

El establecimiento inicial de los aludidos coeficientes reductores por un período temporal que comprendía el primer trimestre del año obedeció a la intención de acomodar con posterioridad las cuantías de aquéllos a las consecuencias que, respecto de la financiación de la Seguridad Social, derivan de las previsiones contenidas al respecto en la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997. Sin embargo, razones de oportunidad aconsejan el mantenimiento de dichos coeficientes durante el año 1997.

Asimismo, se ha advertido errores en la fijación de los coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, establecidos en los artículos 18 y 20 de la citada Orden, cuya subsanación es preciso llevar a cabo mediante disposición de igual rango normativo por suponer una alteración esencial en el contenido de ésta.

Finalmente, se procede a corregir el error material que figura en la tabla de bases de cotización y cuotas fijas, del apartado 2 del artículo 10, relativo al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En su virtud, y en uso de las atribuciones contenidas en la disposición final del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad

Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, norma segunda, apartado b), del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de Ordenación del Diario Oficial del Estado, he dispuesto:

Artículo primero. *Coeficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia y a las autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.*

Los coeficientes reductores de la cotización fijados en los artículos 14 y 15 de la Orden de 27 de enero de 1997, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, serán de aplicación durante todo el ejercicio de 1997, en los términos establecidos en el artículo 16 de la misma Orden.

Artículo segundo. *Corrección de errores.*

Observados errores en el texto de la Orden de 27 de enero de 1997, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En el artículo 10, bases y tipos de cotización, apartado 2, tabla de bases de cotización y cuotas fijas, en la categoría profesional del grupo de cotización 10, donde dice: «peones», debe decir: «trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados».

En el artículo 18, letra a), donde dice: «... a partir de 1 de enero de 1997, el 0,91», debe decir: «... a partir de 1 de enero de 1997, el 0,73».

En el artículo 18, letra d), donde dice: «... por huelga legal o cierre patronal, el 0,91», debe decir: «... por huelga legal o cierre patronal, el 0,73».

En el artículo 18, letra e), donde dice: «... por cuidado de menor o minusválido, el 0,88», debe decir: «... por cuidado de menor o minusválido, el 0,61».

En el artículo 20, apartado 1, letra a), donde dice: «Para la contingencia de jubilación: 0,51», debe decir: «Para la contingencia de jubilación: 0,40».

En el artículo 20, apartado 1, letra b), donde dice: «... derivadas de contingencias comunes y servicios sociales: 0,40», debe decir: «... derivadas de contingencias comunes y servicios sociales: 0,33».

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que lo dispuesto en el artículo segundo produzca sus efectos desde el 1 de enero de 1997.

Madrid, 7 de marzo de 1997.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo.